Solicitud de rectificación de la autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos

**Al Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de ……**

Don/Doña…….., mayor de edad, con número de DNI…… y domicilio en……., en la calle……., comparece y como mejor proceda **DICE;**

**PRIMERO.-** Que en fecha…. de ….. de …… presentó autoliquidación por el concepto tributario *“Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”* (IIVTNU) , la cantidad de ….. euros. Se adjunta copia de la liquidación como documento nº 1.

**SEGUNDO.-** Que no estando conforme con la cantidad abonada ni con la liquidación de la que deriva, solicita su devolución conforme a los artículos 120.3 y 221 de la Ley General Tributaria en base a las siguientes;

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Que el cálculo de la liquidación practicada no es correcto. Al tener en cuenta el Valor Catastral del momento de la transmisión y multiplicarlo por el número de años transcurridos desde la adquisición, lo que se grava es la *REVALORIZACIÓN*futura del terreno a partir de la misma, es decir el Incremento de valor del suelo en los años sucesivos y NO en los años que se mantuvo la propiedad.

Por lo tanto, el cálculo del Impuesto citado no es acorde al Hecho Imponible recogido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 104 que establece : *“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

*2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

*3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*

*Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.*

*4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.*

*No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.*

*No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.*

*No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.*

*En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado”.*

**SEGUNDA.-** Que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en su Sentencia nº 85/2012, de 17 de abril de 2012, desestimó el recurso de apelación deducido por el Ayuntamiento de Cuenca, contra la Sentencia nº 366/10, de 21 de Septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca, que considera que la fórmula de cálculo correcta para obtener el incremento producido:

**IIVTNU= (valor catastral suelo x nº años x porcentaje de incremento)/(1+ (nº años x porcentaje de incremento))**

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional el 17 de Febrero de 2017 declaró la ilegalidad de imponer un impuesto cuando no se ha producido una ganancia, al entender que va contra el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE) tributar cuando la venta del inmueble no ha proporcionado ganancias, el Impuesto Municipal sobre las plusvalías grava la revalorización de los inmuebles cuando son vendidos. Sin embargo, en la práctica se abona siempre aunque estos hayan perdido valor, como nos sucede en el presente supuesto. En su resolución afirma que *“en ningún caso podrá el legislador establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial”.*

Al mismo tiempo, que la Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional declara la *Inconstitucionalidad* de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales según la redacción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (TRLRHL), referidos al sistema de cálculo de la base imponible sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”) y a las facultades del Ayuntamiento para la comprobación del mencionado impuesto, en términos muy similares a los fallos de las Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017, relativas a la normativa reguladora del IIVTNU en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava.

En esta Sentencia, el Tribunal Constitucional declara **inconstitucionales y nulos** los referidos artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL, sin limitación temporal alguna, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

El Tribunal Constitucional, al igual que ya hiciera en las dos Sentencias anteriores mencionadas, parece validar el método de cuantificación objetivo actualmente del IIVTNU para aquellas transmisiones de inmuebles en las que se haya producido un *INCREMENTO* de valor del terreno, sea cual sea el importe del mismo.

**TERCERA.-** Que aplicando la fórmula citada en la alegación anterior, la cuota correcta del Impuesto sería de ….. euros. Dado que en su momento se abonaron ……euros al aplicar la fórmula recomendada por el Ayuntamiento, se ha producido un ingreso indebido de ….. euros.

La conclusión de la Sentencia es la siguiente: cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno, el IIVTNU no podrá exigirse. La Doctrina del Tribunal Constitucional confirma la imposibilidad de gravar por parte del legislador local una riqueza imponible inexistente, situación que entendemos que en el presente caso se ha producido cuando el transmitente ha acreditado la generación de la pérdida patrimonial con ocasión de la transmisión del bien. Esta es una ficción jurídica, que atenta el precepto básico Constitucional de los principios de *equidad, justicia y capacidad económica* y que habría de considerar nulas en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

En virtud de lo expuesto **SOLICITA**

Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y documentos que se acompañan, los admita y considere presentada **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS INDEBIDOS** abonados en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que ascienden a ….. euros, y acuerde su devolución más los intereses de demora que legalmente correspondan, mediante transferencia a la cuenta con nº ………..

En …… a ….. de 2017

Fdo. (*Nombre y apellido*)